



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Aclaración
Rechaza Recurso

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Guillermo Osorio Patiño

Cesionario: Miller Muñetón Reyes

Ejecutados: Claudia Milena Muñetón Buitrago y Otros

Radicado: 630013103003-2003-00166-00

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A través de providencia calendada al 12-12-2022 se dispuso, entre otros asuntos, rechazar el recurso de apelación propuesto frente al auto del 30-08-2016, así como la objeción a la liquidación del crédito, ambos por extemporáneos.

Seguidamente, se elevó solicitud de aclaración de la providencia, así como recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En punto a la aclaración se adujo una confusión en los argumentos del recurso, indicando: “*absurdo fuese interponer un recurso por auto expedido el 2006*”. Agregó, además, una serie de argumentaciones que en nada soportan la petición de aclaración.

Sobre el recurso se tiene que lo enfiló contra el auto que negó la objeción, argumentando, en síntesis, que no existe claridad en el capital, intereses y costas, entre otros.

En orden a resolver, se tiene que la aclaración de providencias, dispuesta en el artículo 285 del C.G.P tiene cabida cuando la decisión contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda.

Para el caso, se advierte que lo resuelto de manera alguna encuadra en el citado supuesto de hecho, pues la decisión fue clara en lo que respecta a la intervención del memorialista, quien el 01-12-2022 condensó dos memoriales, el primero de ellos atacando una decisión del 30-08-2016, en lo que se ratifica la providencia, para luego objetar la liquidación del crédito.

Bajo ese orden, es claro que la decisión únicamente hizo un recuento de lo actuado por el mismo recurrente, de suerte que fue él quien originó, con su actuación, la mención de extemporaneidad

del recurso, sin que ello implique o genere verdadera duda que conlleve a la aclaración del auto, razón por la que se denegará.

Es válido acotar que el peticionario ha insistido, en repetidas ocasiones, sobre su inconformidad con lo decidido el 30-08-2016, en desmedro de la firmeza de tal providencia, de ahí que en cada ocasión sea de fuerza aludir a la misma.

Ahora, en lo que respecta al recurso de reposición y subsidiario de apelación, es preciso destacar que el auto no negó la objeción, como estima el interviniente, por contrario, rechazó la misma ante su extemporaneidad.

En tal contexto, conforme dicta el artículo 446.3 del C.G.P, sólo el auto que ha resuelto una objeción al cómputo del crédito resulta susceptible, únicamente, del recurso de apelación; tal resolución implica que el despacho aborde el estudio de la objeción y resuelva en uno u otro sentido, postulado que no concurre en este caso, pues la decisión fue de la de rechazar la objeción por extemporánea, por lo que se impone el rechazo tanto de la reposición al estar desprovista de tal recurso, como de la apelación formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto dictado el 12-12-2022.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de promovido en contra del auto calendado al 12-12-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 008 del 23-01-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946747934a2b071576e20ed752f4e8245004cdd727df5db56b25ebf57b03958**

Documento generado en 20/01/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>